



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Febrero doce de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT No. 890.907.489-0
<b>Ejecutado</b>	HERNANDO VÁSQUEZ ARIAS C.C. No. 71799066 JUAN GILBERTO PULGARÍN ZAPATA C.C. No. 70601860
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 <b>2023-00269-00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el Juzgado a dar aplicación del artículo 440 del CGP, norma que dispone que cuando no se propusiera excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES**

En efecto, la parte demandante remitió el respectivo comunicado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en ese sentido realizó notificación a los correos electrónicos aportados en la demanda como lugar de notificación de los demandados así HERNANDO DE JESÚS VÁSQUEZ ARIAS al correo [hernando.vasquez31@gmail.com](mailto:hernando.vasquez31@gmail.com) y JUAN GILBERTO PULGARÍN ZAPATA al correo [monarui75@hotmail.com](mailto:monarui75@hotmail.com); con constancia de acuso recibido del 23-10-2023 a las 10:29 Y 10:26 horas de ese mismo día, tal como se aprecia en los soportes allegados de correo electrónico, adjuntando notificación personal, auto de mandamiento, demanda y anexos.

Dentro del término de los diez (10) días la ejecutada no propusieron excepciones contra las pretensiones de la entidad demandante.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, total o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se entre facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que los demandados no propusieron excepciones

a las pretensiones del ejecutante, es propio aplicar el artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo dispuesto en artículo 446 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor del JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT No. 890.907.489-0, en contra de HERNANDO VÁSQUEZ ARIAS C.C. No. 71799066 JUAN GILBERTO PULGARÍN ZAPATA C.C. No. 70601860, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo proferido en el trámite de la referencia, mediante auto del 02 de octubre de 2024

**SEGUNDO. DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para allegar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a los ejecutados según lo estipulado en el artículo 365 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 9'500.000.<sup>00</sup>, de acuerdo con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

S.Q.

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4b4db6263759761e377d901c630c93f7f765bd1b087ca686c9db253ffdda14**

Documento generado en 12/02/2024 09:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>